



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 027

Chiriguaná, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DEL CARMEN RAMOS TORRES
CONTRA COPETLAN Y OTRAS.**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00140-00.

CONSIDERACIONES

Al examinar las demandas¹ de llamamiento garantía presentada por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETLAN", éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., señor JESUS TOMAS PABLO ISAZA, o quien haga sus veces, y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETLAN", señor HERNAN MAURICIO ATUESTA ARDILA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a las llamadas en garantía en la dirección indicada en sendas demandas de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Diligencia que está a cargo de la solicitante.

TERCERO. Reconózcase y téngase a la doctora MAIDA CONSUELO MUÑOZ GUETTE, identificada con C.C. N° 49.195.216 de Bosconia y portadora de la Tarjera Profesional N° 119.655 del C.S. de la J. como apoderada judicial de DRUMMOND LTD, para los efectos conferidos en el poder.

¹ Folios 104 y 106 del Exp.

CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor JHARIN FERNANDO GALLO ALVAREZ, identificado con C.C. N° 1.064.836.687 de Rio de Oro y portador de la Tarjera Profesional N° 255.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. "INSERCOL S.A.", para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. la Sra. Magola
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 20 de enero de 2020 Se Notificó por
anotación en el Estado N° 003 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 026

Chiriguana, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BISTMAR HERNANDEZ JIMENEZ CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00158-00.

CONSIDERACIONES

En memorial obrante a folios 374-376 del plenario, la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término de traslado del dictamen pericial N° 18957007-2400, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, perteneciente al demandante BISTMAR HERNANDEZ JIMENEZ, se sirvió solicitar la práctica de un nuevo dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ya que el elaborado por la Junta Regional adolece de errores.

En razón a lo esgrimido es oportuno traer a colación el Decreto 1072 de 2015, que en su artículo 2.2.5.1.10°, numeral 3 señala: "*Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes: 1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. 3. Los integrantes de la junta o de cada una de las salas se reunirán en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde analizarán las copias de las actas de la unificación de criterios de la junta nacional para usarlas como referencia o parámetros para sus decisiones.*"

En desarrollo de esta premisa normativa, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en un caso de similar connotaciones, mediante oficio JNCI-UGLJ-004 del 22 de noviembre de 2019 –que se adjunta al legajo– manifestó que carece de competencia para elaborar dictámenes en primera instancia, ya que tal potestad le concierne exclusivamente juntas regionales de calificación de invalidez, tal y como lo señala la norma en cita.

En consecuencia, este Despacho negará por improcedente la solicitud de práctica de un nuevo dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ya que esa corporación carece de competencia en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

ÚNICO. Niéguese por improcedente la solicitud de práctica de un nuevo dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, presentada por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **20 de enero de 2020** Se Notificó por
anotación en el Estado N° **003** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMÁS PÉREZ.
Secretario